



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|---------------------|------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 12 MAR 2021 | |
| Recibido..... | 11.49 Hs. |
| Exp. N°..... | 42401 C.D. |

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**PROGRAMA PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURAS SOSTENIBLES,
RESILIENTES Y DE CALIDAD**

ARTÍCULO 1 - Crease el Programa Provincial de Infraestructuras Sostenibles, Resilientes y de Calidad, dentro del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, que tendrá por objeto estimular e incentivar la participación y cooperación de las personas físicas y/o jurídicas, sean empresas, pymes, organizaciones de la sociedad civil, en el financiamiento de proyectos orientados al cumplimiento de los ODS de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2 - A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Beneficiarios: las asociaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades simples, entidades civiles sin fines de lucro, de objeto social, constituidas en la Provincia de Santa Fe, cuya inscripción tenga una antigüedad igual o mayor a dos (2) años de su creación;
- b) Benefactores: son benefactores las personas físicas y/o jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que decidan adherirse al programa de financiamiento de proyectos sociales aprobados por la Autoridad de Aplicación;
- c) Proyectos con interés social orientados al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): proyectos que promuevan la implementación de los 17 objetivos que conforman la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas.

2020—AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Crease el Registro Provincial de Beneficiarios y Benefactores para el Cumplimiento del a Agenda 2030, dentro de la provincia de Santa Fe, el que deberá ser de acceso público y funcionar de acuerdo a la establecido en la presente ley y su reglamentación, el que deberá contener al menos:

- a) los proyectos sociales que aspiren a ser financiados por el presente régimen y las personas jurídicas sin fines de lucro que los presenten, con la información requerida para su evaluación, de acuerdo a lo que se determina en la presente ley y su reglamentación;
- b) los benefactores que decidan voluntariamente financiar dichos proyectos, con la información suministrada por la Administración Pública de Ingresos (API) al cierre de cada ejercicio fiscal;
- c) los informes de avance y las rendiciones de cuentas que presenten los beneficiarios.

ARTÍCULO 4 - La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) establecer las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley y controlar su cumplimiento;
- b) establecer criterios de compatibilidad entre los diversos regímenes de financiación que pudieren coincidir en un mismo proyecto;
- c) seleccionar, aprobar, objetar o rechazar los proyectos sometidos a su evaluación a fin de posibilitar su financiamiento;
- d) monitorear que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados;
- e) aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los Informes de avance y rendición de cuentas;
- f) articular acciones interministeriales a los fines del cumplimiento de la presente ley;
- g) elevar un Informe anual detallado sobre los proyectos financiados al Observatorio para el Cumplimiento de la Agenda 2030 de la Honorable Cámara de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Diputados y Diputadas de la Provincia de Santa Fe, y a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5 - La autoridad de aplicación deberá determinar cuáles son los requisitos que deberán presentar los beneficiarios a los fines de poder acceder al programa.

ARTÍCULO 6 - Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento, y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben enviar a la Autoridad de Aplicación, informes de avance y de rendiciones de cuentas, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7 - Las personas jurídicas sin fines de lucro vinculadas a empresas no pueden ser beneficiarios en el marco de este programa. A los efectos de la presente Ley se considera vinculada a una empresa a una institución que:

- a) haya sido fundada o constituida por una empresa o grupo empresarial existente en la actualidad;
- b) sea parte del grupo societario de una empresa;
- c) este conformada por conyuge/s, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado del grupo societario de una empresa.

ARTÍCULO 8 - El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Beneficiarios en virtud del presente Régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. El proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio serán establecidos por vía reglamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - A los efectos de acceder al beneficio establecido en el presente régimen, el benefactor no debe ser moroso de ningún tributo provincial debiendo además, acreditar que no es moroso en sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - La forma en que se relacione la imagen del benefactor con el proyecto beneficiado, tanto como la contraprestación oportunamente pactada, debe guardar coherencia con el carácter solidario del aporte. La Autoridad de aplicación, en caso de entenderlo necesario, puede realizar recomendaciones al respecto y/o controlar que dicha relación se dé en un marco de racionalidad.

ARTÍCULO 11 - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo establecido en el artículo 7º de la presente implicará:

- a) el reintegro de los montos no rendidos, según el procedimiento que establezca la reglamentación;
- b) el impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o
- c) el inicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.
- d) cualquier otra sanción que se determine por medio de la reglamentación.

ARTÍCULO 12 - Cuando se constatare que el beneficiario destino el financiamiento recibido en el marco del presente régimen a fines distintos a los establecidos en el proyecto aprobado, deberá pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto que se abstuvo de aplicar al proyecto, además de ser objeto de las sanciones administrativas y/o penales que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 13 - Cuando se constatare que los Benefactores hubieran obtenido fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 14 - Quienes incurran en las infracciones descriptas en los artículos precedentes, no pueden volver a participar en el régimen.

ARTÍCULO 15 - Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y en ningún caso podrá otorgarse un porcentaje menor al 50% del presupuesto solicitado.

ARTÍCULO 16 - Los Benefactores podrán otorgar montos para el presente régimen de hasta el cinco por ciento (5%) de la determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aportados en la Provincia en el ejercicio anterior al del aporte, conforme lo determine la Administración Provincial de Ingresos (API).

ARTÍCULO 17 - La autoridad de aplicación determinará anualmente en el presupuesto, el monto total para el ejercicio que se destinará al presente programa, teniendo en consideración la recaudación anual percibida por el tributo, dictando la reglamentación dentro de los 90 días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 18 - De forma.-

Diputada Provincial
CESIRAARCANDO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Provincia de Santa Fe firmo con el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales el convenio de colaboración para el desarrollo de los ODS en marzo de 2017.-

Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se adoptaron por todos los Estados Miembros de Naciones Unidas en 2015, como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.-

Que la provincia de Santa Fe en el año 2019, presentó un informe para Territorializar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.-

Que en dicho informe, el ejecutivo manifestó que "para el Gobierno de Santa Fe, la localización de los ODS no es la adopción acrítica y vertical de los objetivos globales en contextos locales. Más que un proceso técnico, la localización es un proceso político basado en el aprovechamiento de oportunidades".-

Que los proyectos sociales que podrán ser incluidos dentro de programa deberán ser sin fines de lucro y orientados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible.

Que resulta fundamental que el estado intervenga en el impulso de políticas públicas para el cumplimiento de las metas planteadas.

Es por esto que solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.-

Diputada Provincial
CESIRAARCANDO

2020-AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO

General López 3055-(S3000DCO)- Santa Fe - República Argentina